REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL RAD. No.
54 – 001 – 31 – 10 – 004 – 1997 – 00236– 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovido por el señor CRISTOBAL SUAREZ ZABALA, respecto a su hermano ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA.

A folios 228 al 234, se encuentra escrito presentado por la curadora, dando respuesta a lo solicitado por la señora Defensora de Familia mediante auto que antecede, se agrega al proceso y se corre traslado por el termino de cinco (05) días a la misma, para lo que estime pertinente

Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de

se notificó hoy el auto anterior por

estado a las

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Correspondió por reparto la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para decidir el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2018.

Como se cumple con lo dispuesto por el Art. 322 del C.G.P y hecho el examen preliminar del Art. 325 ibídem, se desprende que el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, es viable, oportuno y otorgado conforme a la Ley, se declarará admisible, advirtiendo que realizado el control de legalidad del Art. 132 ejusdem, no se observa vicio ni irregularidad que conlleve a la nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso de Jurisdicción Voluntaria, adelantado por ANDRES GABRIEL DIAZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, con el fin de conocer en 2ª. Instancia del Recurso de Apelación interpuesto por el último, contra la Sentencia del 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer del Recurso antes mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00131 – 00 – interno -16109

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora JUANA MOGOLLON DURAN, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

21 MAR 2019

Cúcuta, _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2919)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00124-00 (Int. 16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el señor apoderado de la parte actora solicita que se decrete el divorcio por la causal 1ª del artículo 154 del C. C., sin que aporte prueba que fundamente lo mismo conforme lo señala el numeral 3º del artículo 84 del C. G. P.

-. Igualmente hace referencia en el lugar de notificaciones a "los demandados", creando incertidumbre si se trata de quien hace parte de este proceso.

Por lo que se debe inadmitir.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00124-00 (Int. 16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que la subsane, conforme a lo atrás señalado, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la

El Secretario, _____

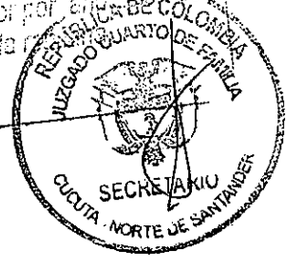

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00113-00 (Int. 16091), promovido por LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA en contra de YOLANDA LIZCANO DAVILA.

Mediante auto del 12 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos:

-. "No se informa en forma clara la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el día, el mes y el año, atendiendo la causal invocada, lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.

-. No se aporta debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de las partes (Sent. SU774/2014 C.C.).

-. No se aportan los registros civiles de las partes, a donde se debe comunicar la sentencia para las anotaciones respectivas. (Sin que sea esto último causal de inadmisión)".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Respecto de lo primero, esto es la fecha de separación de los cónyuges el señor apoderado de la parte actora deja la ambigüedad aduciendo que no se recuerda dicha fecha, traspasando la carga procesal que le corresponde a la parte actora, al Despacho al insinuar que es a este Juzgado a quien le corresponde verificar tal aspecto en el archivo del Juzgado.

En cuanto a lo segundo, lo mismo concluye el señor apoderado de la parte actora, recayendo su labor en el Juzgado de manera descomedida, sin tener en cuenta el citado que debe agotar lo señalado en los artículos 82 y ss. del C.G.P.

Finalmente en lo requerido respecto de los registros civiles de nacimiento de las partes, el señor apoderado interpreta erradamente lo señalado por el Juzgado al considerar que no se necesitan, pues es preciso aportar dichos documentos, pues

es allí, donde en últimas es que reposa la información respecto de lo decidido en la sentencia.

En consecuencia la demanda se tiene por no subsanada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00113-00 (Int. 16091), promovido por LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA en contra de YOLANDA LIZCANO DAVILA.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

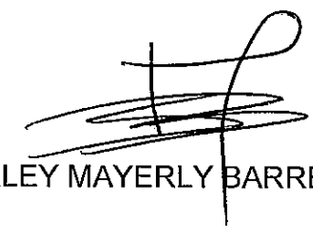

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por

estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

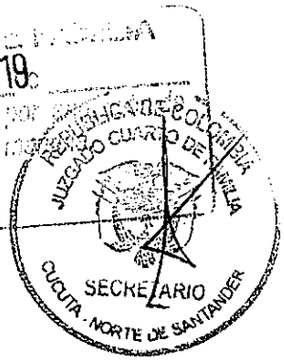

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REFACCION DE PARTICION presentada por ROMAN RODRIGUEZ BERMON radicado 2019-00112-00 (Int. 16090).

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. El poder concedido a la señora apoderada por ROMAN RODRIGUEZ BERMON hace referencia a "la sucesión intestada de fecha 11 de diciembre de 2010, adelantada por la señora IRENE BARROSO DE CAMARGO en el proceso de petición de herencia adelantado por el Juzgado Primero de Familia"

-. Se aporta copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en la que se declara que ROMAN RODRIGUEZ BERMON en su condición de hermano y heredero tiene vocación hereditaria del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON, ordenándose rehacer la partición.

-. Se allega fotocopia simple de la escritura de sucesión del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON, la cual conforme lo señalado en sentencia SU774/2014 de la C.C., debe ser autenticada para efectos del presente proceso.

-. Se allega fotocopia autenticada de la sucesión intestada de ANGELA BERMON, de quien se informa era la cónyuge del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON, sucesión que fue tramitada por la señora IRENE BARROSO DE CAMARGO, de quien se señala es hermana de la causante y a quien le fue adjudicado el único bien inmueble activo de la presente sucesión.

En consecuencia, en el caso presente y observándose que existe una nueva heredera a quien se le adjudicó el bien inmueble antes referido, debe ser incorporada procesalmente como demandada y por ende el poder debe presentarse debidamente e incorporarse a la demanda los demás aspectos para su notificación y demás.

La demanda no contiene el lugar físico y electrónico donde puede ser notificada la señora apoderada de la parte actora.

Por los aspectos atrás señalados se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda de REFACCION A LA PARTICION concediendo a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCIA, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIADE ORALIDAD
PALACIODE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LORENA MORA AMAYA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 088 00 - (16.066).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora LORENA MORA AMAYA en contra de CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ, como se dispuso en auto de fecha veintiséis (26) de febrero hogaño, procediendo el Despacho a su aceptación.

Cuando el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por LORENA MORA AMAYA en contra de CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ en favor de la menor ALEXA CORZO MORA.

2º. Fijar **provisionalmente** como cuota alimentaría a cargo del señor CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ y a favor de su hija el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, además se fija una cuota extra en el mes de Diciembre por el mismo porcentaje, dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Nº. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3°. Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4°. Archívese la copia de la demanda.

5°. Correr traslado al demandado señor CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Ofíciese a la **SIJIN** con el mismo fin.

7° De acuerdo con lo informado por la parte demandante, que desconoce la dirección actual del demandado, se dispone emplazar a, CARLOS EDUARDO CORZO RAMIREZ, conforme lo establece el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador o El Tiempo, Radiodifusora: Cadena Radial Colombiana RCN, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, en programa de amplia difusión Nacional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de DIVORCIO, admitido el 12 de marzo de 2019, la demandada señora MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES comparece al Despacho y personalmente radica escrito en el que señala que es su expresa voluntad allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo igualmente los hechos allí expuesto. En consecuencia al no oponerse la demandada las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 98 del C. G. P., lo procedente es dictar el fallo correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

1.1. PRETENSIONES.

1.- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor **JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS** y la señora **MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.**

2-. Declarar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil de **JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS** y **MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.**

3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, dentro de este mismo proceso, y teniendo *en* cuenta *que* no existen bienes, activos o pasivos para repartir entre los conyugues, se sirva declarar la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre **30SE EVARISTO VIVAS BUSTOS** y **MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES** con ACTIVOS Y PASIVOS EN CEROS.

4.- Declarar que cada uno de los conyugues atenderá con sus propios recursos la totalidad de sus gastos personales de manutención.

5-. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil.

6.-Condenar en costas a la demandada solo en caso de oposición.

HECHOS:

1.- El señor **JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS,** contrajo matrimonio civil con la señora **MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES,** el día 30 de Abril de 1993, según Registro Civil de Matrimonio Serial No. 0001462979 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

2.-Dentro de este matrimonio NO se procrearon hijos.

3.- El señor **JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS** y la señora **MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES,** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 15 años.

4.- En la sociedad conyugal NO existen bienes, NI ACTIVOS O PASIVOS para repartir.

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Conforme se señaló en párrafo que antecede, la demandada señora MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES comparece al Despacho y personalmente radica escrito en el que señala que es su expresa voluntad allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo igualmente los hechos allí expuesto.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS.

1.4.1. Registro civil de matrimonio de JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS y MARTHA LUCIA VEJARWILCHES (fl. 5).

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite fue verbal y la demanda comparece en la forma atrás señalada.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente."

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y el DIVORCIO, el cual reza: *"...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso mediante apoderados y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo aceptado por las partes.

Teniendo en cuenta la causal esbozada en la demanda, como lo es la separación de los cónyuges por más de dos años y lo cual es aceptado implícitamente por la demandada al allanarse a las pretensiones; en consecuencia, al no oponerse a las pretensiones de la demanda lo ajustado a derecho es acceder a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 y 278 del C. G. P., se dicta sentencia anticipada y decretándose el divorcio del matrimonio celebrado por los señores JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS y MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES En la Notaría Tercera de Cúcuta, registrado con el No. 1462979, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición a las pretensiones, conforme lo atrás señalado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado por los señores JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS identificado con la C. de C. No. 88.199.890 y MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES, en la Notaría Tercera de Cúcuta, registrado con el No. 1462979 por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS y MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO:	EDISON FABIAN SUESCUN NIPES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 490 00 - (15.862).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, de Alimentos, adelantado por la señora ERIKA RODRIGUEZ PEREZ contra el señor EDISON FABIAN SUESCUN NIPES, como quiera que las partes no asistieron a la diligencia de audiencia, programada para el día 7 de marzo de la presente anualidad, no justificaron su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, se dispone dar por terminado el mismo, inciso segundo numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, pudiendo en cualquier momento iniciar una nueva demanda.

-. Notificar a las partes a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

-. Levantar la medida cautelar impuesta. **OFICIESE** a la **SIJIN** en tal sentido

En firme éste proveído **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE;

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2018

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

Por ser procedente la medida solicitada se decreta el embargo y secuestro de las prestaciones sociales y ahorros para vivienda que tenga el demandante LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA como funcionario activo de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias legales.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2018-00408-00 (Int. 15780), promovido por FREDDY EDUARDO FERNANDEZ NUMA y OTROS, respecto de los causantes LUIS FERNANDEZ y TERESA NUMA, en el cual el señor apoderado del Demandante, solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda, radicado 2018-00408-00 (Int. 15780) por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada por este Juzgado en razón del presente proceso respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-62767**, líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese las actuaciones del juzgado

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 163 00 - (15.534).

-. Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital insoluto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (**$4.902.504,oo)**, siendo CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M. CTE.- **($490.250,40)**.

-. Requiérase a las partes con el fin presenten la liquidación del crédito, junto con los intereses al 0.5% mensual y las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por

estado a las ocho de la

El Secretario,

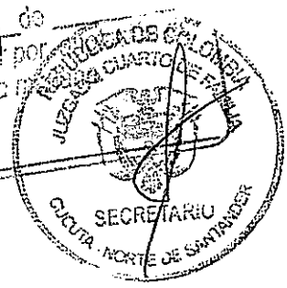

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIADE ORALIDAD
PALACIODE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO
DEMANDADA:	MAYRA ALEJANDRA MILLAN HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 010 00 - (15.381).

Notificada la demandada señora MAYRA ALEJANDRA MILLAN HERNANDEZ, por aviso de acuerdo al art. 292 del Código General del Proceso, transcurrido el término del traslado, sin que compareciera y habiéndose transcurrido el término para lo mismo, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Veintiuno (21) de Junio **DE 2019** a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se le informa al señor profesional del derecho, tenga en cuenta el art. 291 y 293 del CGP., no siendo procedente el nombramiento de Curador ad litem, según su solicitud.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 27 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LILIAN DEL PILAR ESCALANTE FAJARDO
DEMANDAD O:	ALVEIRO VASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2014 00 144 00 (12.743).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantado por la señora LILIAN DEL PILAR ESCALANTE FAJARDO contra el señor ALVEIRO VASQUEZ VELASQUEZ.

En atención a lo solicitado por la señora LILIAN DEL PILAR ESCALANTE FAJARDO, visto a folio 132, el Despacho accede a lo peticionado y en consecuencia se dispone requerir al Coordinador Grupo Prestacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ubicado en la carrera 54 No 26 - 25 CAN de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se sirva dar cumplimiento en forma completa a la orden emitida por este Despacho mediante la providencia de fecha 18 de agosto de 2015, respecto de la cuota de alimentos fijada en el equivalente de **16.66%** a cargo del señor ALVEIRO VASQUEZ VELASQUEZ y a favor de la señora LILIAN DEL PILAR ESCALANTE FAJARDO, por cuanto no se ha venido ejecutando en debida forma.

-. Oficiar al pagador de dicha institución referida, para su cumplimiento, anexándosele copia de los oficios obrantes al folio 119, 120 y 131 ídem, recordándosele su incumplimiento le ocasionará sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por

estado a las ocho de la

El Secretario,

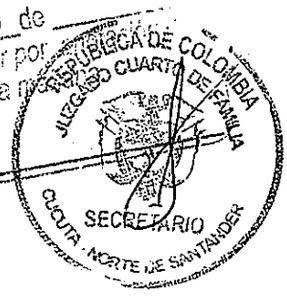

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2012 00 126 00 (11.007).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Marzo 20 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 20 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora **IDULFO CARRILLO MORA** con relación a **COMFARIENTE EPS-S,** por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de marzo de 2012.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales del señor **IDULFO CARILLO MORA,** resolviendo: *"(...) ORDENAR a **COMFAORIENTE EPS-S** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo, proceda a prestar al señor IDULFO CARRILLO MORA, el servicio de consulta médica a través de profesional tratante de esa entidad, para que haga la valoración y expida certificación sobre lo solicitado, para lo cual se acompañará copia de la constancia del médico tratante acompañada de la orden médica dada, y una vez allegado lo mismo autorizar o no el examen de Implante Coclear, continúe con todo el tratamiento y practique los exámenes, intervenciones quirúrgicas, remisiones a especialistas, procedimientos tanto ambulatorios como hospitalarios respecto de la enfermedad diagnosticada al paciente (...) **SEGUNDO: PREVENIR A COMFAORIENTE EPS-S.,** que en caso de que sea necesario el Implante Coclear, según la valoración médica referida en esta providencia, debiéndose adjuntar la certificación dicha en el numeral anterior, deberá suministrarle al accionante, lo necesario establecido en la ley"*[1]

[1] Fol. 23 y 24.

DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede[2], el señor **IDULFO CARRILLO MORA**, presento acción de desacato contra COMFAORIENTE EPS-S, porque no le ha hecho entrega de un procesador externo OPUS 2 (MEDEL) con todos los accesorios.

Por lo anterior, mediante auto del 08 de marzo del año en curso, se requirió[3] al COMFAORIENTE EPS-S, a través de sus representantes legales.

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

COMFAORIENTE EPS-S. Paola Andrea Ramírez Savi, Profesional del Área jurídica de la Entidad Promotora de Salud COMFAORIENTE EPS-S, manifestó, que la solicitud del insumo PROCESADOR EXTERNO OPUS 2 (MEDEL) CON ACCESORIOS, NO esta cubierto por el fallo de tutela, puesto que el Juez de tutela no menciono ni ordeno la entrega de este tipo de insumo que se encuentra excluido del plan obligatorio.

Igualmente, aclara que lo solicitado es un nuevo procesador externo y accesorio, que ya fue garantizado en su momento solicitado y lo que se está solicitando en este momento es uno nuevo por daño, no está referido en el fallo de tutela como consecuencia no están obligados a garantizar. Por lo que no está incurriendo en incidente de desacato, puesto que el fallo de tutela del 23 de marzo de 2012 ya fue cumplido por COMFAORIENTE EPS-S en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

> ***"Artículo 52.*** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*
>
> ***"Artículo 27.*** *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

[2] Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.
[3] Fol. 30- Cuad. de Incidente de Desacato.

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, visto el fol. 3, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha catorce de mayo de 2012, en decisión de segunda instancia, resolvió:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutiva del fallo puntualizado en la parte motiva de esta providencia, quedando de las siguiente manera:*
>
> > *"PRIMERO ORDENAR a la EPS- Comfaoriente EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente pronunciamiento, disponga todo lo necesario para la realización del procedimiento quirúrgico denominado "IMPLANTE COCLEAR" con ocasión de la enfermedad "Hipoacusia Neurosensorial, sin otra especificación, sin otra especificación, que padece el señor Idulfo Carrillo Mora"*
>
> *SEGUNDO: Revocar el numeral segundo, quedando los demás numerales incólumes, conforme a lo dicho en la parte motiva."*

Pues bien, conforme a lo dispuesto por el Respecto Superior, en presente caso, analizados los argumentos y lo manifestado por COMFAORIENTE EPS-S, observa el Despacho que aquella entidad ya dio cumplimento a lo ordenado con el fallo de tutela de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acatado en debida forma por COMFAORIENTE EPS-S, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del señor **IDULFO CARRILLO MORA,** ya fue acatado en debida forma por **COMFAORIENTE EPS-S,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIA
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER